

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 016-2013-00565

Para resolver se CONSIDERA:

Reza el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P:

“.... A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”. –lo resaltado es fuera de texto.

Pues bien, en el auto inadmisorio, se ordenó que la actora, allegará el referido certificado especial, cosa que no hizo, amén que la parte no acredita, que lo hubiese solicitado, en la Oficina de registro de Instrumentos públicos, lo que conlleva a que se rechaze la demanda.

Se debe anotar, que el despacho no comparte el argumento que el certificado especial, se puede reemplazar allegando un certificado de tradición actualizado, pues son dos documentos diferentes.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-2010-00100-00

En atención al informe Secretarial que precede y en virtud de la corrección realizada a la liquidación de **costas**, el Despacho procede a corregir la misma, para **APROBARLAS** en la suma total de \$2´518.180.00.

Así mismo, **se aprueban los gastos en la suma de \$637.330.00.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 021-2013-00703

Incorpórese a los autos la documentación allegada.

De conformidad a lo expresado por el representante legal de la demandada, que autoriza entregar los dineros consignados por concepto de costas, a la firma CR LAW SAS, a través de su representante legal efectúese la respectiva entrega de dineros.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



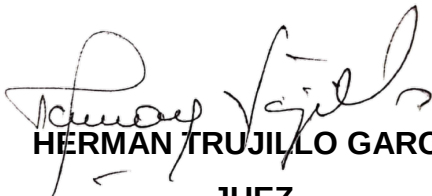
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 022-2014-00029

Emplazado en legal forma el señor VICTOR MANUEL TELLEZ, se designa como curador ad-litem del mismo a **Jesús Bustamante** abogado que usualmente litiga, comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala como gastos a favor del designado \$300.000.00, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2021-00012

DEMANDANTE: DIACO S.A.

DEMANDADO: ALDEA PROYECTOS S.A.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **DIACO S.A.** promovió demanda ejecutiva en contra de **ALDEA PROYECTOS S.A.** para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las siguientes sumas de dinero, así:

\$475.050.796.50 Mcte., por concepto del capital contenido dentro del pagaré arrimado al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde el 16 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total.

Este despacho por auto de fecha 22 de febrero de 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

La entidad ejecutada se notificó en forma personal del auto de apremio el 18 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:**

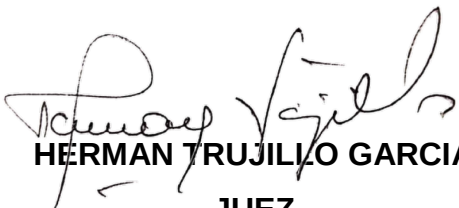
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 12´320.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO: Envíese la actuación a los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de la ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00242-00

Conforme a lo solicitado por el abogado de la parte demandada, y especialmente la “*autorización para cobro de indemnización*” entregada por la señora Angélica María Clavijo Aceldas (Archivo digital 027MemorialAutorizacionCertificacionBancaria), siendo procedente, se **AUTORIZA EL PAGO POR ABONO A CUENTA**, en la cuenta bancaria informada por su abogado RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ identificado con C. C. No. 79´296.614 de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

Por secretaría proceda de conformidad con la elaboración y remisión de los oficios ordenados en la sentencia, junto con las constancias de ejecutoria del caso; al margen de lo dicho, al peticionario (Archivos digitales 032MemorialSolicitudOficiosLevantamiento y 034SolicitudElaboraciónOficiosLevantamientoMedidaCautelar), se le recuerda que los gastos de registro permanecen en cabeza de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2022-00161
Archivo Principal

Se tiene por contestada la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, GUILLERMO ALEXANDER ROA CASAS, ANA JUDITH CAÑAS CORREA Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ESCONALTUR.

Oportunamente se le dará trámite a las excepciones y las objeciones al juramento formuladas en la misma.

Personería a LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETA, como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; a ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, como apoderada de los señores ANA CAÑAS CORREA Y GUILLERMO ALEXANDER ROA CASAS; a DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, como apoderado de ESCONALTUR, para los fines y efectos de los poderes conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2022-00161

Archivo llamamiento de Esconaltur a La Equidad

Se ADMITE el llamamiento en garantía que hace la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ESCONALTUR A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Córrasele traslado a la llamada por el término de 20 días.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 d 2012.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2022-00161

Archivo llamamiento La Equidad

Se ADMITE el llamamiento en garantía que hace la señora ANA JUDITH CAÑAS CORREA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Córrasele traslado a la llamada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 d 2012.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2022-00441

Accediendo a lo solicitado por las partes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente.

En todo caso, el oficio de desembargo se debe entregar al apoderado de la parte actora, conforme a lo acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2022-00489

Previo a resolver lo pertinente, se ORDENA:

A la parte actora: allegar la documentación que acredite la notificación de los demandados, con el objeto de establecer si la contestación que se allega, lo fue en tiempo o en su defecto indicar si no se ha surtido la misma.

Personería a CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY, quien obra en nombre propio y en representación del señor VISNEY CEBALLOS RINCON, para los efectos del poder conferido.

Una vez se surta lo anterior, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00388

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por JOSE DARIO VARGAS FORERO; SANDRA MILENA FERNANDEZ ROPERO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ZAIRA MILED VARGAS FERNANDEZ, YORD FRANKLIN STEVEN VARGAS FERNANDEZ contra GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el art. 151 del CGP y por cumplir los requisitos previstos en la normativa, se CONCEDE a los demandantes **el AMPARO de POBREZA** petitionado. En consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

Inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias 50S-454542, 50S-40272590, 50S-776792, 50N- 733667, 50N-822495, 50N-822496, para lo cual se librarán los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Por ahora se limitan las medidas

Se reconoce a la abogada **CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00581

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2 De conformidad a lo expresado en los artículos 11,12,14, especifique con claridad, si se reformó el contrato base de la acción, en dicho sentido. Art. 82-5 del C.G.P.

3.- Alléguese prueba de lo afirmado en el hecho 23. Art. 84 Ibídem.

4.- Indíquese con cuantos pacientes está operando la sede de suba, de conformidad a lo expuesto en el hecho 25. Art. 82-5 del C.G.P.

5.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos que lo componen.

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

7.- Indíquese quien es la señora ROCIO DEL PILAR VALLE, de quien se solicita declaración de parte.

8.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00591

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1.- Reza el artículo 468 del C.G.P.:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...”-Lo resaltado es fuera de texto.

2.- Delanteramente, se establece que el actor, con la demanda no allega ni la prenda ni el certificado correspondiente a la propiedad de los bienes objeto de la demanda.

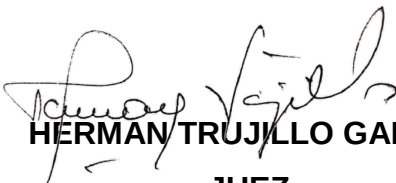
3.- Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 58 y 61 de la ley 1676 de 2013, que cuando hay incumplimiento del deudor de la garantía mobiliaria, se puede ejecutar la garantía a través de los trámites reglados en los artículos 467 y 468 del C.G.P.

4.-De lo brevemente expuesto, se establece diáfananamente que, la garantía mobiliaria presta mérito ejecutivo, para la ejecución de la misma, en los términos de la ley 1676 de 2013, lo que de ninguna manera habilita al titular de dicha garantía para adelantar proceso de “**EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**”, situación que además sólo es conocida por los jueces civiles municipales, en consecuencia, aunque las dos instituciones cumplen las mismas funciones, son dos tramites diametralmente opuestos, por lo que se **RESUELVE:**

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00593

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Igualmente se debe especificar el asunto para el cual fue conferido. Debidamente determinado y claramente identificado. Art. 78 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Indíquese como entró el actor al inmueble determinado en la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

4.- indíquese de manera cronológica los hechos de señor y dueño que ha ejercido el actor en el predio determinado en la demanda. Art. 82-5 Ib.

5.- aclárese los hechos 2º y 4º pue en primero se indica que el actor ha poseído por más de 20 años, mientras en el segundo habla de 11 años. Art. 82-54 Ib.

6. Alléguese el certificado de defunción de JOSE MAESTRE FUENTES. artículo 84 del C.G.P.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. respecto de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE MAESTRE FUENTES

8.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble determinado en la demanda, correspondiente al año en curso. art. 26-3 ejus.

9.- Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble perseguido en la demanda, con una fecha de expedición de no más de 2 meses.

10 Alléguese el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de que trata el artículo 375 del C.G.P., con una fecha de expedición de no más de 2 meses.

11.- Formúlese la pretensión primera en legal forma, pues no es posible disponer que: “se declare la existencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en cabeza del señor JORGE ELIECER MENDOZA MALAGON” Art. 85-4 Ejus.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

12.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82-2 del C.G.P., respecto a la totalidad de los demandados.

13.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

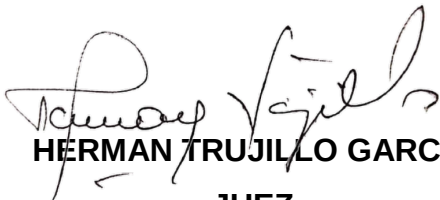
14.- Alléguese la documental enunciada en los anexos de la demanda.

15. Actualice los linderos del inmueble, con la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, adiconalmente desde 1993, a la fecha los mismos han podido variar.

16 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17.. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00595

De entrada, se establece que, este despacho no comparte la argumentación dada por el juzgado 21 Administrativo de esta ciudad, por las siguientes razones:

1.- La demanda se presentó en contra de Secretaria Distrital de Ambiente (SDA) Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) Comisión de Regulación de Comunicaciones Procuraduría General de la Nación Corporación Autónoma Regional CAR Autoridad Nacional de licencias ambientales (ANLA) Operadores de servicios públicos de luz, voz y datos Enel Colombia S.A. E.S.P. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB UNE Telecomunicaciones S.A.E.S.P. Movistar Colombia S.A. E.S.P. Claro Comunicaciones S.A.E.S.P WOM Colombia S.A.E.S.P

2.- El artículo 15 de la ley 472 de 1998, reza:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas **y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas**, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

3.- Pues bien, la demanda se dirige en contra de las entidades públicas mencionadas en el numeral primero, por la **OMISION** de las mismas, en ejercer el control y vigilancia que la ley les otorga.

4.- Aunado a lo anterior, los particulares demandados, son empresas prestadoras de servicios públicos.

En Concepto 113811 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, indicó:

“...La Constitución Política sobre la prestación de servicios públicos, establece:

“ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (Subrayas fuera del texto) ...”

Por ende, este Despacho, considera que a pesar que la demanda se orienta en contra de entidades públicas y apenas una particular, lo que determina que las mismas ejercen funciones propias del estado, como es la prestación de servicios públicos, de ahí que la interpretación que hace el juzgado administrativo, no se acompasa con la realidad, por lo que no se avocará el conocimiento de esta demanda, provocando conflicto negativo de competencia.

En razón de lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- **NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Envíese la actuación, a la Corte Constitucional, a fin que dirima el conflicto. Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00596

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1.. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 2. Alléguese copia de la escritura 10507 de 14 de mayo de 2021 de la Notaria 29 de esta ciudad. Art 84 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00598

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. Además, cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., observando que el proceso “ordinario”, fue proscrito de la legislación procesal civil. Art. 368 ibídem.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Dese Cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82-2 del C.G.P, indicando el NIT de las entidades, la cédula y domicilio de los representantes legales tanto de la demandante, como de la demandada.

4 Como de indicó en líneas precedentes, el proceso “ordinario” desapareció de la legislación procesiva civil, corrijase la demanda. Art. 82-5 del C.G.P.

5.- Complementétese los hechos, indicando cronológicamente como se desarrolló el contrato determinado en la demanda. Art. 82-4 Ejúes.

6.- Aclárese el hecho primero, además téngase en cuenta que el contrato determinado en la demanda, se suscribió el 16 de noviembre de **2021**. Art 82-5 lb.

7.- Corríjanse las pretensiones, teniendo en cuenta que esta demanda es declarativa y no es un proceso ejecutivo.

8.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., frente a los perjuicios reclamados.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

9.- Alléguese prueba sobre agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad. Art 590 lb.

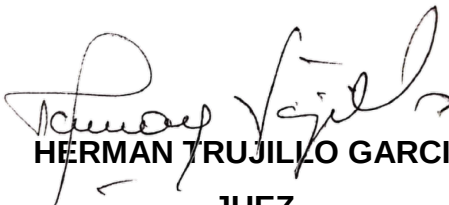
10.-dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.- frente a los lugares de notificación de las partes y/o correos electrónicos, observando el contenido del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

11.Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00603

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 468 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA** y en contra de los señores **IBETH MARITZA NIETO CRUZ y ELQUIN ISIDORO LADINO BARBOSA**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 9600281854

- \$ 187.619.933,45 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 1.446.219.57 como capital, vencido, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago
- \$5.598.699 por concepto de intereses de plazo.

PAGARE No M02630010234001369600299278

Contra **IBETH MARITZA NIETO CRUZ**

- \$ 98.993.355,70 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$3.518.068,30 por concepto de intereses de plazo.

PAGARE No M026300105187608349600078123

Contra IBETH MARITZA NIETO CRUZ

- \$ 94.203.138,13 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 23 de septiembre de 2023, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$.5.592.423 por concepto de intereses de plazo, causados antes de la presentación de la demanda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se libraré oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se le ordena a la parte demandante, allegar los originales de los documentos base de la acción, **en el término de diez días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00605

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- indíquese como entró el demandante al predio determinado en la demanda. A. 84-5 del C.G.P.

3.- Cronológicamente indíquese que actos de señor y dueño ha ejercido el demandante sobre el predio Alléguese pericia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, bajo los lineamientos del C.G.P.

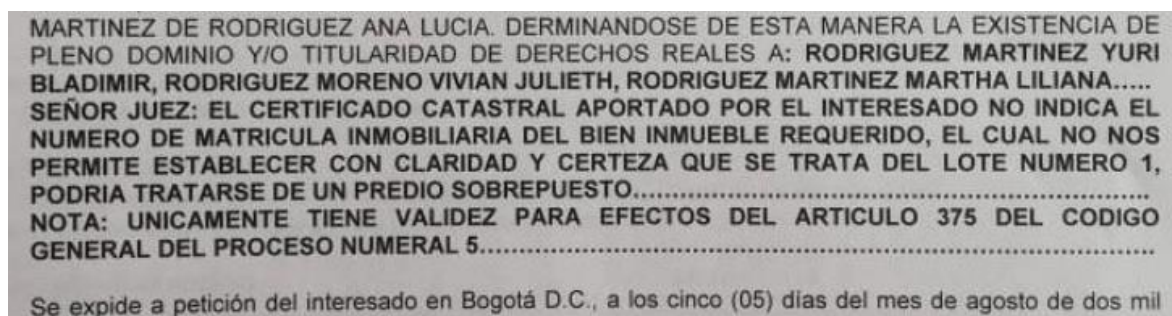
4.- Alléguese el avaluó. catastral del inmueble, para el año 2023. Art. 26-3 Ib.

5.- Indíquese la razón por la que se invoca el contenido del artículo 87 del C.G.P. Art. 82-5 Ib.

6.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente al correo de MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

7 Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapión, con una fecha de expedición, no superior a los dos (2) meses.

8. En virtud de que, en el certificado especial expedido por el Registrador, no hay certeza que se trata del lote 1.- como se avizora en la siguiente imagen:



Alléguese dicho documento con el lleno de los requisitos legales.

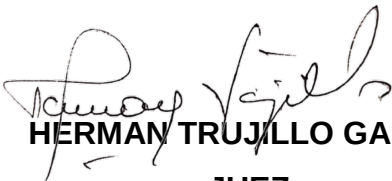
9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00609

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
- 2. Dado que la acción ejecutiva **“MIXTA”**, fue excluida de la legislación procesiva civil, corrija la demanda, optando por una de las acciones indicadas. Art. 83-5 del C.P.
- 3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor¹.
- 4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00610-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aclare lo pertinente a la tercera pretensión (Cuotas vencidas), pues al haberse efectuado el reparto de la demanda a este estrado judicial el 8 de noviembre de 2023 como da cuenta el acta de reparto con secuencia No. 31292, y las cuotas exigibles el día 30 de cada mensualidad, ello implica que la relacionada al mes de octubre ya se había hecho exigible, y no es viable su inclusión en el capital acelerado.

3. En el mismo sentido, ajuste nuevamente el valor relacionado por concepto de capital acelerado, esto es excluyendo la cuota relacionada al 30 de octubre de 2023.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**..." (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00611

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** y en contra de **HECTOR RICARDO MEDINA ESCAMILLA**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$205.604.396 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Personería a **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se le ordena a la parte demandante, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**R00EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00613-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**¹ que se pretende hacer valer -véase que, de a trazabilidad del correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, no se extrae que los anexos allí relacionados coincidan en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. Acredítese el dominio electrónico del cual, presuntamente se pretende otorga el poder especial, además, que se trata del dominio electrónico inscrito por el poderdante para el efecto.

3. Apórtese nuevo poder en el que se relacione el pagaré para el que se le faculta a su cobro, pues el allí consignado, difiere del allegado a la demanda.

4. En el mismo sentido del numeral anterior, debe ajustarse el No. del pagaré en todo el libelo demandatorio.

5. Aclare el hecho 7, pues tal data no es la que se consignó en el pagaré base de recado, siendo cuestión bien distinta las causas que dieron origen al llenado de los espacios en blanco.

6. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el cual, de ser pertinente, debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder. Para ello debe aportar el certificado que expide gratuitamente la entidad, pues lo aportado es solo un pantallazo de un registro de actualización sin finalizar.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción³.

¹ Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00614

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.que contenga el nombre correcto de la demandada.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Corríjase la demanda, frente al nombre de la demandada, atendiendo el tenor literal del título base de la acción. Art. 82-5 del C.G.P.

4 Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente al correo de la ejecutada.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**R00EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00616-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder **especial**¹ que se pretende hacer valer a nombre de Víctor David Tapias Sánchez y Zulema Lisette Guzmán Palacio -véase que, de a trazabilidad de los correos electrónico de fecha 23 de octubre de 2023 (9:58 y 10:34), no se extrae que los anexos allí relacionados y denominados "poder demanda 5.pdf" coincidan en su contenido con el documento allegado-, y determinar de manera cierta para qué y con qué facultades se confiere el mismo, así como los demás pormenores que impone el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el cual, de ser pertinente, debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder.

3. Aclare cuál es la acción a la que pretende dar inicio, pues es evidente que en el presente asunto la Sociedad Fiduciaria en el contrato aportado actuó en calidad de vocera del fideicomiso o patrimonio autónomo y no como establecimiento de crédito para que pueda hablarse de una acción de protección al consumidor **financiero** conforme lo regla la ley 1328 de 2009, sin que en ello incida que se trate de una sociedad vigilada por la superintendencia financiera.

Entonces, actuando en el marco de un contrato netamente civil, no existe razón para dar inicio a la acción intentada; y aun de interpretarse como una mera acción de protección al consumidor conforme la ley 1480 de 2011³, no se establece cuáles son los derechos que se consideran transgredidos o las causas de la cual se pretende derivar tal acción, por el contrario de la forma en que se plantearon las pretensiones tutelares pareciera presentar una actuación declarativa, entre el incumplimiento del contrato civil, ora una responsabilidad civil contractual con reconocimiento de perjuicios, como da cuenta el fundamento de derecho, por lo que la demanda debe presentarse en debida forma conforme la acción procedente.

¹ Aclárese que no se reclama nada respecto del poder general contenido en Escritura Pública.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

³ Téngase en cuenta que el objeto de las acciones de protección al consumidor es el obtener la responsabilidad de los productores y proveedores en las obligaciones surgidas entre éstos y los consumidores, situación que no se configura en este asunto de acuerdo con los hechos relatados en la demanda.

4. Determinado lo anterior, la totalidad de los poderes deben ajustarse en el mismo sentido.

5. Toda vez que las pretensiones, al margen de la acción que se incoe, involucran el contrato de fiducia mercantil de administración del fideicomiso recursos peñón verde - lotes, siendo fideicomitente el GRUPO COLCASA RED Inmobiliaria S.A.S., se hace necesaria su vinculación en la actuación, por lo que en tal sentido debe ajustarse el libelo demandatorio, como los poderes que se pretenden hacer valer.

6. Aporte los contratos de vinculación - encargo, a que hace alusión en el libelo demandatorio y respecto de cada uno de los demandantes, a fin de establecer la legitimación de su intervención frente al contrato del que se reclama su *"incumplimiento"*, nótese que, pese a que se anuncian como pruebas, no fueron aportados.

7. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante).

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

8. Amplíe para aclarar las pretensiones de pago discriminando a quien deben hacerse y en que valores, pues como da cuenta las documentales, son varios los beneficiarios, y no todos ellos cuentan con el mismo porcentaje no se hicieron parte, lo que debe estar acorde con el clausulado del reglamento de propiedad horizontal.

9. Ajuste las pretensiones de cara a las obligaciones contractuales asumidas por la convocada (Clausulado No. 8.3.) y aquellas respecto de las cuales no lo hizo (parágrafo del clausulado No. 8.3.), pues muchas de las actuaciones que se reclaman no estaban en cabeza de esta entidad conforme al contrato que se reclama incumplido.

10. Excluya, en su defecto ajuste la pretensión 10 pues lo que reclama de fondo la misma es la práctica de una prueba pericial, sin que ello se constituya en una declaración que efectuar en la sentencia, máxime cuando en éste acápite ni siquiera se establece los conceptos por los cuales se reclaman las pretensiones de pago.

11. Ajuste las pretensiones declarativas y de condena, ésta últimas de acuerdo al juramento estimatorio y de ser necesario, delimitándolas temporalmente, para ello, igualmente, reajustando su presentación como principales y subsidiarias, o consecuenciales, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación.

12. Aporte la totalidad de los documentos anunciados como “pruebas”, pues ninguno de ellos fue adosado a la actuación virtual.

13. Siendo lo pretendido de fondo (declaración de responsabilidad respecto de la relación contractual inicial y frente a la cual se posicionaron como “beneficiarios”) susceptible de conciliación, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso.

14. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción⁴.

15. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00619-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare lo pertinente a la tercera pretensión (Cuotas vencidas), pues al haberse efectuado el reparto de la demanda a este estrado judicial el 14 de noviembre de 2023 como da cuenta el acta de reparto con secuencia No. 31913, y las cuotas exigibles el día 12 de cada mensualidad, ello implica que la relacionada al mes de noviembre ya se había hecho exigible, y no es viable su inclusión en el capital acelerado.
2. En el mismo sentido, ajuste nuevamente el valor relacionado por concepto de capital acelerado, esto es excluyendo la cuota relacionada al 12 de noviembre de 2023.
3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción¹, pues ello no se evidencia del hecho 6.
4. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 185, fijado
Hoy 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF049-2023-00620.

Teniendo en cuenta que la demanda radicada bajo los números 620 y 621, son iguales, se DISPONE:

Líbrese oficio a reparto, para que sea compensada esta actuación (620)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF049-2023-621

Regulación de canon.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. En donde el asunto debe estar debidamente determinado y claramente identificado. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese prueba que el inmueble dado en arrendamiento (carrera 40 No 22C10) es el mismo que hoy se identifica con el numero 22C-10 de la carrera 37)

4 Alléguese pericia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, y cumpliendo los lineamientos del artículo 226 del C.G.P.

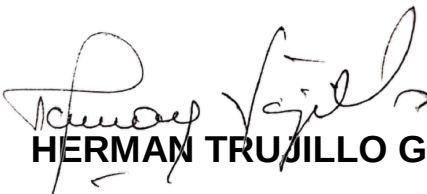
5.- Acredítese la Representación legal de la actora, para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que la que se allega, esta hasta el 28 de febrero del año en curso.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Que mediante acta No. 444 del 16 de febrero de 2022 se eligió a:
LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 19297965, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de marzo de 2022 al 28 de febrero de 2023.

- 6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².
- 7. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, artículo 590 del C.G.P
- 8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria
--

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00622-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a lo informado en el supuesto fáctico, indique las razones legales que le impiden acumular las demandas de expropiación, iniciadas entre las mismas partes, mismo predio (distintas áreas del mismo predio en mayor extensión) y mismo trámite procesal.

2. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando cual es el área total del predio en mayor extensión, cuales son las zonas acá requeridas, cuales las relacionadas en la demanda que conoce el Juzgado 26 Civil del Circuito, con ello indicando en total, cual sería el área restante.

3. Amplíe para aclarar el hecho relacionado al saldo que se encuentra pendiente de ser entregado, pues el valor allí referenciado no corresponde aritméticamente si se dice que el valor del avalúo comercial dado al inmueble es de \$ 201'918.601 y al haber entregado un primer pago de \$ 164'654.880,80, el indicado en el sustento fáctico no correspondería.

4. Aporte de manera completa y ordenada las escrituras Públicas allegadas como anexo, pues algunas de ellas se tornan incompletas, ora desordenadas.

5. Aporte nuevamente los registros de nacimiento, ahora legibles, pues los aportados no permiten establecer su contenido, con ello la calidad en que se pretende citar a los relacionados como herederos determinados.

6. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiera el poder y la sustitución que se pretenden hacer valer, los cuales deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónica del mandante y al abogado que sustituye y **dar cuenta de su contenido**, lo que no se evidencia del allegado **y/o informe el código de verificación de la firma digital**. Nótese también que, de los allegados, ninguno de los anexos en PDF. dan cuenta de que su contenido coincida con los aportados.

7. Ambos abogados (principal y sustituto) deberán acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

8. Acredítese que el dominio electrónico de los cuales se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y por el abogado que sustituye.

9. Aporte el título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado. (Artículo 399 *ejúsdem*).

10. Aporte el documento que dé cuenta de la operación comercial por medio de la cual indica que se efectuó la entrega al causante del primer pago (el 80% del valor total).

11. Aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA del auxiliar relacionado en el dictamen allegado, pues la vigencia del aportado ya expiró, aún mucho antes de que se presentara para hacerse valer ante el Juez.

12. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Aclarando lo pertinente a la misma demanda conocida por el Juzgado 26 Civil del Circuito.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos², pues tal claridad no se extrae del literal b. del hecho 6.

14. En lo pertinente, allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda y que imponen el legislador, y aun presentado como “*Solicitud de medidas cautelares*” no se sule el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea, máxime cuando el registro de la oferta de compra pone fuera del comercio el bien afectado.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF-049-2023-00624

Ejecutivo

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Dirijase la demanda a este estrado judicial, igualmente corrigiendo el ítem de la cuantía.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

4 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00625-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

A su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que **presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. El documento del que se pretende, en esta oportunidad, derivar las órdenes ejecutivas, pese a que se indica que fue llenado siguiendo las instrucciones otorgadas, no establece una fecha cierta en la cual se harán exigibles los rubros allí consignados, pues no se indicó anualidad en la cual se haría exigible la misma:

PAGARÉ CRÉDITO

PAGARÉ No. **A2023456**

DEUDOR: A GROUP SAS

NIT: 900773149 1

REPRESENTANTE LEGAL: DAJES GERSTENBLUTH STEVEN

IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL: 80.505.494

CODEUDOR: DAJES GERSTENBLUTH STEVEN

IDENTIFICACIÓN DEL CODEUDOR: 80.505.494

VALOR DEL CRÉDITO: \$ 213.660.414

CAPITAL: 213.660.414,00

INTERESES: 76.229.110

INTERESES MORATORIOS:

GASTOS ADMINISTRATIVOS DE COBRANZA:

LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: BOGOTÁ

FECHA PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: 13 DE OCTUBRE

3. Junto con la demanda se allegaron, la carátula de crédito y el formato de vinculación que no dan cuenta de las razones por las cuales deba suplirse la anualidad que se echó de menos en el tenor literal del documento en cita.

4. Conforme dispone el art. 622 del Código de Comercio, el documento del que se pretende derivar la ejecución, debe ser llenado conforme a las instrucciones, “...antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

5. La falta de la anualidad de exigibilidad no se erige en una circunstancia que el legislador pueda suplir conforme a la norma comercial, como sucede con las facturas cambiarias.

6. No se diga que tal situación se constituye en una causal de inadmisión de la demanda, pues tal documento que preste mérito ejecutivo y de cara a la acción intentada, mal puede percibirse como un mero anexo o medio de prueba documental, menos entrar a suponer la anualidad en que el pagaré se hará exigible, consecuentemente, su falta da aportación no se consagró por el legislador dentro de las causales taxativas del artículo 90 del estatuto procesal, en concordancia con el canon 82 *ejúsdem*.

7. Tampoco tal documental que se echó de menos, puede entenderse de la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00628

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE – LEASING FINANCIERO- incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra: SERVIACUEDUCTO SAS -

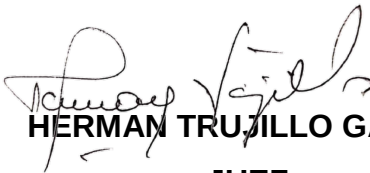
Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada **MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00629-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevamente los registros civiles de nacimiento de SANTIAGO, MARIANA y DANIEL TORRES GÓMEZ, así como el de causante JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO, pues, aunque el proceso de sucesión registra con envío al Tribunal, los mismos pueden ser adquiridos en las Notarías respectivas.

3. Aporte el trabajo de partición y la decisión del superior jerárquico junto las constancias de ejecutoria, así mismo, el certificado de libertad y tradición del inmueble en que se registre a SANTIAGO, MARIANA y DANIEL TORRES GÓMEZ como propietarios, siendo un requisito axiológico de la acción incoada, caso contrario, los mismos deben aclarar que su actuar obedece en favor de la masa sucesoral del aun propietario JULIO ADOLFO TORRES VALDIVIESO. En tal sentido deben ajustarse los poderes y el libelo demandatorio.

4. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20253034, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Adiciónese por el mismo signante que rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia “...*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*” **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando el estado actual de los procesos judiciales relacionados en los hechos No. 4.1. y 4.2.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda y en su momento el secuestro) que imponen el legislador (Art. 409, 411, 592 y 595 C.G.P.), y aun presentado como “*Solicitud de medidas cautelares*” no se suple el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea.

10. Atendiendo a las particularidades del caso, se requiere de la aportación de certificado especial de propiedad.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

12. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

Máxime cuando, entratándose de actuación judicial la expedición de la certificación en comento requiere el pago del arancel judicial y las diligencias no están al Despacho y con la virtualidad, lo que se remite es un expediente virtual.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REF-049-2023-00630

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

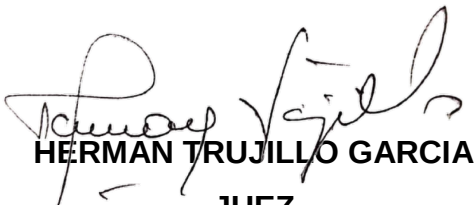
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se extrae que el inmueble objeto de la hipoteca, está ubicado en el Municipio de la Mesa –Cundinamarca-, por lo que el competente para conocer de este asunto, de manera privativa lo es el Juez Civil del Circuito de la Mesa-Cundinamarca, por lo que se **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Envíese las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de la MESA –Cundinamarca- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00631-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
- 2. Identifique plenamente a la persona natural demandada, JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ, pues con la cédula de ciudadanía indicada en el poder y la demanda, se registra a nombre de otra persona distinta a la relacionada:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1037615872
NOMBRES	LINA MAYERLY
APELLIDOS	CANO ARROYAVE
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/*
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/1995	31/12/2999

3. Aporte nuevo poder en el cual se le faculte para demandar al propietario del rodante, señor GUILLERMO GALVIS MORENO y la empresa aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Parágrafo 1: En caso que el poder que se pretenda hacer valer, se confiera por mensaje de datos, debe aportar las de constancias para establecer que se envió desde el dominio electrónico registrado por la persona natural, así mismo que su contenido corresponde en su integridad al que se remita.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Aclárese en la demanda cuales son las razones para derivar la presunta responsabilidad civil de un nexo contractual.

5. Aporte la documental que dé cuenta de la calidad que se pretende arrojar a TSAMANI CHACÓN TOLEDO respecto de la señora YAMILE MAYORGA GALÁN.

6. Aporte los certificados de existencia y representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRANSUCRE y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., los que además deben estar actualizados, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

7. Aclárese la razón de la convocatoria de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para ello, allegue la documental de la cual deriva su convocatoria.

8. Aclárese el mes al que se hace referencia de la gestión agotada en el hecho 16.

9. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

10. Infórmese la dirección electrónica de notificación de los demandantes, pues no existe razón para suponer que las reciban en el mismo dominio electrónico, que tampoco comporta correspondencia.

11. Aporte la documental que soporte lo narrado en el supuesto fáctico y en la cual sustenta las pretensiones de pago.

12. Aporte toda a documental relacionada en el acápite de pruebas documentales.

13. Aunque no es causal de inadmisión, desde ya se solicita a la abogada, ajuste el escrito de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso.

14. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF049-2023-00632

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 202, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. En el cual el asunto debe estar determinado y claramente identificado.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Alléguese el avalúo, con el lleno de los requisitos establecidos en art. 226 del C.G.P., y que incluya lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 lb., toda vez que el que se adosa a la demanda, tiene más de un año de haberse efectuado, **amen que el perito no ingresó al bien.**

4 Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble determinado en la demanda, con una fecha de expedición no menor a dos meses. Art. 84 ejus.

5.- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos”

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.².

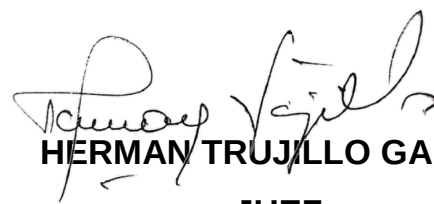
¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

7 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF049-2023-00647

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos como soportes de la ejecución de facturas electrónicas, no cumplen los lineamientos legales en la forma descrita en la normativa inicial.

En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, tal requisito se acreditó en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura

electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFE, y, tras comprobar con los código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se establece que no tienen registro:




Administrador


Empresa


Persona

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

a25cc5832b6fd769fdf2a60040be8a152001b3ab5c531fa82abab6r

Recaptcha inválido.

Buscar

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza *“atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (Subrayado fuera del texto)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

En relación a la aceptación de las facturas presentadas y su aceptación, el extremo demandante insiste en indicar que las facturas presentadas en la acción de referencia fueron radicadas en el correo electrónico destinado para la recepción de facturas electrónicas por la parte demandada, sin reclamo alguno, por lo que operó la aceptación tácita:

Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por (i) cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o (ii) cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, **por lo anterior, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIÁN, sin** que dicha eventualidad se pueda comprobar por las razones atrás expuestas.

Y es que nótese que ese evento resulta relevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIÁN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se

hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF 049-2023-00659

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la actora, y teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos del artículo 92 del C.G.P, se **RESUELVE:**

Aceptar el RETIRO de la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u>, fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-008-2020-00161-01

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto del 2 de junio pasado, que declaró desierto el recurso de apelación, **se CONSIDERA:**

Delanteramente se ha de indicar, que, no se accederá a los recursos impetrados por el actor, pues al margen de las disposiciones en las que edifica sus súplicas, desconoce las cargas que legalmente fueron instauradas por nuestra legislación en la materia, no solo en favor del apelante sino del no apelante, conforme a lo siguiente:

1.- En efecto, nuestra legislación establece las reglas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa por la que se le concedió al apelante el término de cinco (5) días para que sustentara su recurso. Cabe precisar que este proveído se notificó por estado electrónico; y

2.- En su censura, considera el recurrente que dicha carga se agotó en primera instancia por lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., al expresar los motivos del recurso, así como los reparos a la decisión cuestionada.

3.- Para el caso, los incisos 2º, 3º y 4º del numeral 3º, del artículo 322 del CGP, señalan que: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiese sido sustentada.”***

En la misma línea, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente precisa: “Artículo 14. Apelación de Sentencias en materia civil y familia. **El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: ... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (Subrayado fuera del texto original).

Normas las anteriores, que como se dijo, imponen dos cargas al apelante tocante, inicialmente, en la necesidad de indicar los reparos concretos ante el *a quo* y luego sustentar su medio de impugnación ante el superior, con igual consecuencia ante su inobservancia, como es la insatisfacción del recurso.

Aspecto que, en Sala de la especialidad de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de noviembre de 2016, siendo ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, (STC17405-2016), clarificó que el legislador había previsto dos oportunidades para adelantar el trámite de la apelación de las decisiones de primera instancia, con la que se cumple en debida forma con la censura, ante el juez de primera instancia y posteriormente, ante el de segunda bien sea porque no se precisan los reparos concretos, o porque no se sustenta el recurso ante el último; al decir:

“... De la cual se colige, que en efecto, el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y ii) cuando no se presenta la sustentación de los mencionados reparos ante el superior...”

4.- Y es que, no se olvide, que en ciería se encuentran los derechos del no apelante, pues **“De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días...”**, lo que implica una oportunidad adicional consagrada en favor de ambas partes no solo para disentir de la providencia cuestionada sino para consentir las razones por las que la decisión inicial encuentra otras bases para su confirmación e incluso deprecar pruebas, con lo cual, no se afecta el debido proceso de las partes.

5.- Más aún, se podría considerar que no proceder en la forma censurada impondría la advertencia de una nulidad, si consideramos que se trata de etapas muy bien previstas en la ley, las cuales se pretermitirían.

Conforme a lo esbozado, se mantendrá la decisión materia de la censura y así mismo, se negará la concesión del recurso de queja deprecado en tanto el *a quo* no negó la censura por la que se procedió amén que la providencia tampoco negó la apelación simplemente declaró desierto el recurso interpuesto contra la providencia adoptada por el juez de primera instancia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- **MANTENER incólume** el auto de 2 de junio del año en curso.

2.- **NEGAR** el recurso de queja presentado, conforme a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-018-2022-00590-01

Apelación de auto

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por CONSTRUCCIONES CARAN S.A.S. contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DAMASCO S.A.S., contra el auto dictado el 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se revocaron los autos de fecha 21 de junio de 2021, (negando el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares), se advierten las siguientes situaciones que llevan a concluir que la resolución del recurso de reposición y la consecuente concesión de la alzada resultan por lo menos prematuras.

Ello es así si se tiene en cuenta que, la providencia del 1 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocaron los autos emitidos el 21 de junio de la misma anualidad, fue materia de **solicitud de adición** por parte del abogado de la parte ejecutada, con lo cual, hasta tanto no se resolviera sobre este último pedimento, no era viable iniciar el término para contabilizar la ejecutoria de la primera de ellas, en otras palabras, era sólo hasta que se notificara por estado la providencia que resolvía sobre la procedencia o no de la adición, que se tornaba viable la interposición de los recursos de ley.

Y es que ello tiene su razón de ser si se tiene en cuenta que, el artículo 287 del Código General del Proceso en su aparte final instruye “...Los autos solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte **presentada en el mismo término**. **Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal**...” (énfasis fuera del texto original), ello significa que, una vez atendida la petición de adición, se daba inicio al término de ley, para que, la parte interesada presentara los recursos que estimase pertinentes no sólo contra ésta decisión, sino también, respecto de la providencia principal.

Entonces, no era viable que, como sucedió en el caso *sub examine*, el *a quo* decidiese simplemente emitir proveído de adición de la providencia, condenando en costas y perjuicios a la parte ejecutante, y en la misma data, resolver el recurso de reposición y disponer sobre la concesión de la apelación, pues con ello les impidió a los interesados manifestarse sobre la imposición de tal sanción, su tasación, y los demás pormenores plasmados en el mismo.

Con lo anterior resulta evidente que, se dejó a las partes interesadas desprovistas de la oportunidad procesal para de pronunciarse sobre la resolución de aquella adición, si a bien lo tenían, máxime, cuando en ésta se condenó a la ejecutante al pago de unos perjuicios en virtud de las decisiones que se encontraban recurridas, en franca contravía de los derechos superiores de los administrados, al debido proceso, defensa y contradicción, entre otros, situación que no se puede obviar en esta instancia.

Ello implica que, hasta este momento, la decisión recurrida no había cobrado firmeza, pues ello se vio interrumpido con la presentación del pedimento de adición, y respecto de esta última, le fue vedado a las partes pronunciarse en el sentido que correspondiese, si a bien lo tenían.

En conclusión, no existe fundamento legal para desatar la alzada propuesta, **hasta tanto** el *a quo* no tome las medidas de saneamiento pertinentes para garantizar a las partes el debido proceso, contradicción y defensa, respecto de la última decisión de adición emitida y con ello, disponer lo que en derecho corresponda sobre los recursos ya presentados y lo que contra aquella última pudiesen presentarse. Con lo cual se,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente virtual de la presente actuación al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con los argumentos acá presentados, esto es, para que, tome las medidas de saneamiento pertinentes para garantizar a las partes el debido proceso, contradicción y defensa, respecto de la última decisión de adición emitida y con ello, disponer lo que en derecho corresponda sobre los recursos ya presentados y lo que contra aquella última pudiesen presentarse.

Realizado lo anterior, proceda con la devolución de las diligencias para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>185</u> , fijado
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría